

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE ÉDGAR ERNESTO HERNÁNDEZ SANTOS
(11001-31-10-009-2011-01027-01 NI.7830).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del compañero permanente sobreviviente, en contra del auto proferido en dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1-. El trabajo partitivo se reelaboró por tercera vez¹ y se corrió traslado del mismo², término dentro del cual fue objetado por la heredera MARÍA HAYDEÉ SANTOS DE HERNÁNDEZ³, así como por el compañero permanente sobreviviente⁴ quien indicó que en aplicación a los artículos 1230 y 1234 del Código Civil y las sentencias C-283 de 2011 y C-238 de 2012, opta por porción conyugal complementaria y por tal razón el trabajo debe rehacerse.

¹ Cuaderno "C04 OBJECCIÓN PARTICIÓN", archivo No.18.

² Cuaderno "C04 OBJECCIÓN PARTICIÓN", archivo No.19.

³ Cuaderno "C04 OBJECCIÓN PARTICIÓN", archivo No.21.

⁴ Cuaderno "C04 OBJECCIÓN PARTICIÓN", archivo No.20

RAD. 11001-31-10-009-2011-01027-01 (7830)

2-. El dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) se adoptó decisión respecto a las objeciones y entre varias determinaciones, se declaró no próspera la planteada por JOHN ALEXANDER ALONSO CHAPARRO, compañero permanente del causante⁵, “*en la medida en que la extensión de las normas que regulan la porción conyugal al compañero permanente no cubija la situación jurídica del señor JOHN ALEXANDER ALFONSO CHAPARRO y el causante, por lo que no pueden aplicarse dichas normas al presente caso*”; lo anterior, por cuanto la sentencia “C-238 de 2012” (sic) tiene efectos hacia el futuro como lo señaló “recientemente en el auto del 28 de julio de 2020”.

II. IMPUGNACIÓN:

Contra la anterior decisión el apoderado del señor ALONSO CHAPARRO interpuso recurso de apelación⁶, reclamando la aplicación retrospectiva de la sentencia “C-238 de 2012” (sic), en garantía del derecho constitucional a la igualdad que le asiste.

III. CONSIDERACIONES:

En la elaboración del trabajo partitivo se deben seguir las reglas que prescribe el artículo 508 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 1394 del C. C. que determina las pautas para la distribución.

El artículo 509 ibídem al regular lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación, determina: “6. *Rehecha la partición, el Juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*”. (Se resalta).

Sobre la refacción de la partición el doctrinante Pedro Lafont Pianetta indica⁷: “(...) B. **Partición rehecha.**- La partición refaccionada también debe ser objeto

⁵ Cuaderno “C04 OBJECCIÓN PARTICIÓN”, archivo No.25.

⁶ Cuaderno “C04 OBJECCIÓN PARTICIÓN”, archivo No.26.

⁷ Obra “PROCESO SUCESORAL”, tomo II, cuarta edición, páginas 180 y 181.

RAD. 11001-31-10-009-2011-01027-01 (7830)

de traslado, dentro del cual se podrá igualmente formular objeciones. Sin embargo, esta nueva y segunda oportunidad para objetar no es idónea para formular objeciones de la partición inicial porque dicha oportunidad ya se encuentra precluída. No puede aprovecharse este último traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero y en el caso de que ello ocurra, tal formulación sería extemporánea e ineficaz.

De otra parte, en dicho nuevo traslado solamente podrán formularse objeciones sobre la partición rehecha en lo concerniente a la refacción misma, esto es, en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción. En otros términos, la objeción deberá versar sobre la inconformidad que surge entre la partición inicial y el auto de refacción con la partición objetada, como debió quedar con esta providencia judicial.

Con todo, se admite la formulación de ambas clases de objeciones cuando se trata de un nuevo heredero que ha sido reconocido después de haber precluido el primer traslado y la época de la refacción de la partición, ya que en e fondo para tal asignatario solo ha existido una sola oportunidad (la nueva).” (Se subraya).

Al referirse a la objeción del acto partitivo refaccionado, señala⁸: “(...) C. *Objeciones.- Las objeciones a la partición rehecha son estrictamente limitadas y restringidas a la refacción, porque solamente se circunscriben a las infracciones legales cometidas sobre las bases de la partición, entre las cuales citamos las siguientes: las objeciones fundadas en que la partición rehecha, debiendo conservar lo no objetado, procedió en cambio a modificarla; aquellas que se fundan en la conservación de aspectos desconociendo u omitiendo la orden judicial de refacción; y las que se basan en el hecho de que no se ha reducido o adicionado lo ordenado en la refacción judicial. En el fondo, estas objeciones se desarrollan cuando la partición rehecha no se ajusta al auto que lo determina. Además pueden objetar con más amplitud los nuevos herederos.”.*

Acorde a la cita normativa y doctrinal efectuada, surge evidente que la objeción propuesta por el compañero permanente sobreviviente es extemporánea e infundada.

Lo primero [extemporaneidad], porque no planteó el debate sobre los gananciales, porción conyugal o marital y porción conyugal complementaria cuando se le reconoció interés, ni al presentar su primera objeción al trabajo partitivo, y lo segundo [infundada] porque el reparo no guarda relación con el auto de julio 28 de 2020 por el cual se ordenó rehacer el trabajo. Veamos por qué:

⁸ Obra “PROCESO SUCESORAL”, tomo II, cuarta edición, página 194.

Consta en el expediente que el señor JOHN ALEXANDER ALFONSO CHAPARRO compareció al proceso a través de apoderado judicial solicitando ser reconocido como compañero permanente sobreviviente del causante, sin ejercer el derecho de opción del artículo 594 del C. de P. Civil (hoy art. 495 del C. G. del Proceso)⁹; y el Juez de conocimiento el 14 de abril de 2015¹⁰ lo reconoció en tal calidad, sin indicar que, ante el silencio del interesado, se entiende que opta por gananciales. Ningún recurso enfiló el señor ALFONSO CHAPARRO para hacer la respectiva precisión.

Aparejado a lo indicado, se advierte que la solicitud de porción conyugal complementaria no la efectuó cuando por primera vez objetó el trabajo de partición presentado [es decir, el radicado el 4 de octubre de 2019]¹¹; en aquella ocasión expuso yerros de forma y de fondo, y sobre este último aspecto, únicamente reclamó sobre la vocación hereditaria que aseguró le asistía; nada reprochó sobre gananciales, porción conyugal o marital y porción conyugal complementaria.

Y resuelta la objeción el 28 de julio de 2020¹², tampoco expuso su inconformidad [sobre los gananciales, porción marital y/o porción conyugal complementaria] impugnando la providencia, no obstante que en ella, entre otras determinaciones, se ordenó rehacer la partición para que se liquidara la sociedad patrimonial y la herencia, teniendo en cuenta cuáles son los bienes propios del causante y los bienes sociales determinados expresamente por la Juez en la referida providencia. Desaprovechó esa oportunidad procesal para reclamar el reconocimiento de la porción conyugal / marital complementaria, por ende, lo ordenado en el proveído en mención, es ley para las partes y es imperativo su cumplimiento.

⁹ Cuaderno "C02 CONTINUACIÓN C01 SUCESIÓN", único archivo pdf, página 207.

¹⁰ Cuaderno "C02 CONTINUACIÓN C01 SUCESIÓN", único archivo pdf, página 208.

¹¹ Cuaderno "C01 SUCESIÓN", único archivo pdf, páginas 461 a 486.

¹² Cuaderno "C04 OBJECIÓN PARTICIÓN", archivo No.2.

RAD. 11001-31-10-009-2011-01027-01 (7830)

Es así, que el nuevo trabajo presentado el 18 de febrero de 2021¹³, lo es en acatamiento al auto que resolvió la objeción formulada por el compañero permanente supérstite [auto del 28 de julio de 2020] y al proveído del 15 de febrero de 2021¹⁴ [por el cual se aprobó el inventario y avalúo adicional], y es claro, que también es susceptible de objeción, esto, si se advierte que se desconoció la orden de refacción, mas no para los fines propuestos por el socio patrimonial, dado que pretende habilitar el debate sobre un tema que se abstuvo de plantear en la primera objeción que formuló.

Luego, como al compañero permanente le precluyó la oportunidad para reclamar sobre los gananciales, porción conyugal o marital y/o porción conyugal complementaria, no había lugar a estudiar de fondo su viabilidad o no, como lo hizo la Juez de primera instancia.

Basta lo discurrido para confirmar la decisión impugnada, pero por los argumentos expuestos en esta instancia, con condena en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante; como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMMLV.

¹³ Cuaderno "C04 OBJECIÓN PARTICIÓN", archivo No.18.

¹⁴ Cuaderno "C04 OBJECIÓN PARTICIÓN", archivo No.16.

RAD. 11001-31-10-009-2011-01027-01 (7830)

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

REF: SUCESIÓN DE ÉDGAR ERNESTO HERNÁNDEZ SANTOS
(11001-31-10-009-2011-01027-01 NI.7830).